



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción	incidente de desacato - Tutela
Radicación	Nro. 70-001-33-33-007-2020-00073-00
Accionante:	Alfredo Peroza Pérez
Accionado:	Nueva E.P.S
ASUNTO:	Decide inaplicar la sanción y, archiva trámite incidental

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 5 de diciembre de 2022, el señor Alfredo Peroza Pérez, mediante escrito dirigido inicialmente al Tribunal Administrativo de Sucre, promovió incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, por el presunto incumplimiento de la sentencia del 8 de septiembre de 2022.

Indicó, que en el fallo de tutela le fue ordenado tratamiento integral debido a las múltiples patologías que padece y la entidad accionada no le ordenó las terapias físicas en el orden de 15 sesiones en el centro médico biológico.

El Juzgado mediante auto del 30 de marzo de 2023 decidió imponer sanción a la señora Irma Cárdenas Gómez por el incumplimiento a la orden contenida en el numeral 3° de la sentencia del 8 de septiembre de 2022, pues no demostró haber prestado el servicio de terapias prescrito al accionante.

La decisión sancionatoria fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 25 de abril de 2023.

1.2. Informes de cumplimiento de la Nueva EPS presentado con posterioridad a la sanción.

El 15 de junio de 2023 la Nueva EPS presentó informe en el que manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela, dado que, autorizó las terapias al accionante.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó, inaplicar las sanciones impuestas por desacato como quiera que la Nueva EPS cumplió el fallo, y además porque el fin del trámite incidental no es la imposición de una sanción, sino velar porque se cumpla la orden de tutela.

Como medios de prueba aportó los siguientes documentos:

- I. Recibo individual de pago expedido por Bancolombia¹.
- II. Cronograma del 30 de mayo de 2023 para asistir² a terapias alternativas para ser realizadas en el Centro Médico Bilógico C.M.B., en la ciudad de Barranquilla³.
- III. Memorial del 15 de junio de 2021, informando los requisitos exigidos para realizar los desembolsos⁴.
- IV. Historia Clínica del 30 de mayo de 2023, expedida por Inversiones y Comercializadora Diayca – Centro Biológico⁵.

¹ Solicitud de inaplicación de sanción del 15 de junio de 2023

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Ibidem

⁵ Solicitud de inaplicación de sanción del 5 de agosto de 2023

2. CONSIDERACIONES

2.1. Para decidir la solicitud que presentó la entidad demandada, el Juzgado plantea el siguiente problema jurídico

¿Es procedente inaplicar la sanción impuesta por desacato a la señora Irma Luz Cárdenas Gómez como Gerente Zonal de la Nueva EPS?

2.2. Naturaleza jurídica del incidente de desacato - Procedencia de la inaplicación de las sanciones impuestas por desacato.

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, en su artículo 52, dispone que la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

A pesar de la naturaleza sancionatoria del incidente de desacato, este tiene por objeto lograr que la orden impuesta en el fallo de tutela sea cumplida y, efectivamente, se salvaguarden los derechos fundamentales amparados.

Al respecto, la Corte Constitucional en el Auto 202 de 2013, señaló:

“Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 20032 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo

normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia" y; (iv) "el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público".

Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal "que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". Así, el desacato ha sido entendido "como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela". En otras palabras, "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia"³.

Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empieza a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"⁶

En esa misma línea, respecto del objeto del incidente de desacato en la sentencia SU-034 de 2018 la Corte Constitucional afirmó:

"Es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

⁶ Ibídem.

(...)

El juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.”

Por su parte, el H. Consejo de Estado⁷ en los casos en los que consta que se ha materializado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela ha considerado:

“En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las ordenes tutelares se acredite con posterioridad del trámite incidental- incluido el grado jurisdiccional de consulta”

De cara a lo anterior, es procedente inaplicar o levantar una sanción que se ha impuesto por desacato de una orden de tutela, cuando se demuestra el cumplimiento de la orden de tutela, ya que este es el fin del trámite incidental que regulan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Caso concreto – decisión del problema jurídico planteado.

El Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia del 8 de septiembre del año 2020, tuteló al señor Alfredo Peroza Pérez los derechos fundamentales a la salud y vida digna y ordenó a la Nueva EPS proporcionarle, bajo el principio de integralidad, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el accionante requiera y que sean

⁷ H. Consejo de Estado decisión de acción de tutela de fecha del 19 de mayo de 2016

prescritos por sus médicos tratantes con ocasión de las múltiples patologías que padece.

Con fundamento en la integralidad del tratamiento ordenado en la sentencia de tutela, el accionante presentó incidente de desacato arguyendo el incumplimiento por parte de la Nueva EPS a lo decidido, dado que, la entidad no le suministró las sesiones de terapias físicas que le fueron prescritas.

La Nueva EPS para demostrar que cumplió con la orden emitida en el fallo de la tutela, aportó cronograma para que asistiera el señor Alfredo Peroza Pérez al Centro Médico Biológico C.M.B a recibir las terapias físicas entre el 20 de junio al 19 de julio de 2023.

De igual forma, se aportó copia de Historia Clínica en la que se puede observar el motivo de la consulta de la siguiente forma:

INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA DIAYCA - CENTRO MEDICO BIOLÓGICO

Tel. 3775690- 3775691 Cel. 3145703618

Carrera 50 No. 88-23 Barranquilla

centromedicobiologicodrjesus@gmail.com

HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA

POR ENFERMEDAD GENERAL

DATOS PERSONALES

Ciudad y Fecha: BARRANQUILLA (ATLÁNTICO, COLOMBIA) 30/05/2023 - 10:37 A. M. Empresa: NUEVA EPS S.A

Tipo Evaluacion Medica: CONSULTA MEDICINA ALTERNATIVA Cargo: HOGAR

Nombres y Apellidos: PEROZA PEREZ ALFREDO CC: 12724443 de CARTAGENA Fecha de Nacimiento: 24/10/1957

Edad: 65 AÑOS 7 Lugar de Nacimiento: CARTAGENA (BOLIVAR, COLOMBIA) Dir. Residencia: CRA.3B N.36-06

Estudios: SECUNDARIA Estado Civil: CASADO(A) E.P.S: NUEVA EPS A.F.P: NO REFIERE A.R.L: NO REFIERE

MOTIVO DE LA CONSULTA

PACIENTE REMITIDO POR SU EPS CON DX DE TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, ENFERMEDAD DE HODGKIN CON CELULARIDAD MIXTA REFIERE QUE COMIENZA HACE 4 AÑOS LUEGO DE COLOCARLE UNA QUIMIO MUY FUERTE EN TODA LA ESPALDA PIERNAS PERMANETE DE TIPO OPRESIVO COMO PUYAS, HA ESTADO EN TX CONNEUROCIRUJIA Y LE REALIZAN UNA NEUROLISIS Y LOS RESULTADOS NO FUERON LOS ESPERADOS Y LO REMITEN A ESTE CENTRO PARA REALIZARSER TERPIAS N. 45 SESIONES POR TRES MESES PARA COAYUVAR EN SU RECUPERACION.

Como quiera que el juzgado no tenía certeza, respecto de si el accionante recibió el servicio médico, profirió el auto del 16 de agosto de 2023 en el que se ordenó poner en conocimiento de la parte accionante dichos documentos, para que se pronunciara al respecto.

Notificada la providencia por estado del 18 de agosto hogaño y remitida al correo electrónico alfredoperozaperez@gmail.com, no se obtuvo respuesta.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y el silencio del accionante, el juzgado tendrá por cumplido el fallo de tutela y por consiguiente accederá a la solicitud de inaplicación de la sanción.

3. En consecuencia, SE DECIDE:

3.1. Inaplicar la sanción impuesta a la doctora Irma Luz Cárdenas Gómez, Gerente Zonal Sucre de la Nueva EPS, en auto del 30 de marzo de 2023.

3.2. Comunicar esta decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo – Grupo cobro coactivo, si a ello hubiere lugar.

3.3. Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el trámite del incidente de desacato iniciado por la parte actora el 5 de diciembre de 2022.

3.4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA PAOLA GALLO

Jueza

Firmado Por:

Johanna Paola Gallo Vargas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2dc0bc6208c7d881e93898bc822b2cd03f84ff42738053c771daa4b455fe18**

Documento generado en 27/10/2023 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>